II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de enero de 1996

relativa a la contribución financiera especial de la Comunidad para la erradicación de la fiebre aftosa de Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(96/107/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], cuya última modificación la constituye la Decisión 94/370/CE del Consejo [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y su artículo 11,

Considerando que entre el 1 de agosto y el 25 de octubre de 1994 se registraron brotes de fiebre aftosa en Grecia ;

Considerando que la aparición de esta enfermedad supone un grave peligro para la cabaña de la Comunidad ; que la Comunidad tiene la posibilidad de participar, mediante ayuda financiera, en la erradicación más rápida posible de esta enfermedad ;

Considerando que, cuando se confirmó oficialmente la presencia de la fiebre aftosa, las autoridades griegas adoptaron las medidas apropiadas, incluidas las contempladas en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y las disposiciones pertinentes de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa [3], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia ; que dichas medidas fueron debidamente notificadas por las autoridades griegas ;

Considerando que la lana contaminada fue destruida para evitar la subsistencia de la infección ; que esta medida de destrucción puede optar a la contribución financiera de la Comunidad ;

Considerando que se reúnen las condiciones necesarias para recibir ayuda financiera de la Comunidad ;

Considerando que, con el fin de llevar a cabo una adecuada gestión financiera, es preciso que Grecia envíe los justificantes necesarios a la Comisión ;

Considerando que es preciso fijar por anticipado el nivel máximo de la ayuda financiera de la Comunidad para estas medidas ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Grecia podrá obtener ayuda financiera de la Comunidad para las medidas de erradicación de la fiebre aftosa llevadas a cabo en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1994 y el 31 de agosto de 1995. La contribución comunitaria representará el 70 % de los costes de :

a) la compensación otorgada a los ganaderos por :

— el sacrificio y la destrucción de los animales,

— la destrucción de la leche y la lana,

— la limpieza y la desinfección de las explotaciones,

— la destrucción de los piensos contaminados y del material contaminado que no haya podido ser desinfectado ;

b) las pruebas serológicas acordadas con la Comisión.

[1] DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.
[2] DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 31.
[3] DO nº L 315 de 26. 11. 1985, p. 11.

Artículo 2

1. La ayuda financiera de la Comunidad se hará efectiva tras la presentación de los justificantes necesarios.

2. Grecia deberá enviar los documentos mencionados en el apartado 1 en los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente Decisión.

3. La participación financiera de la Comunidad se limitará a 3,4 millones de ecus y se ceñirá a las medidas cuya documentación se haya presentado, de acuerdo con el apartado 2, y por las que se haya compensado a los ganaderos en los sesenta días siguientes a la confirmación de la enfermedad en la explotación afectada.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión